

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

Proceso Incidente de oposición dentro del proceso EJECUTIVO a continuación de nulidad de contrato propuesto por el señor LEONARDO MACÍAS VILLALBA contra el señor RAMÓN ARGUELLO ACUÑA. Opositor: el señor LUIS RAMÓN ARGUELLO PALOMINO.

RAD: 68679-3103-001-2021-00080-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la apoderada judicial del señor Luis Ramón Arguello Palomino, en calidad opositor a la diligencia de entrega, contra el numeral

cuarto del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, a través del cual negó la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial.

Antecedentes

1°. En el Juzgado Primero Civil del Circuito, se promovió proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de nulidad de contrato por parte del señor Leonardo Macías Villalba contra el señor Ramón Arguello Acuña.

2°. Para lo que interesa en orden a resolver la alzada, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 319-789 ubicado en la carrera 7 Nro. 18-35 del municipio de San Gil - Santander, para el efecto se comisionó al Inspector de Policía de la localidad.

3°. En la diligencia de entrega llevada a cabo por el comisionado el pasado 6 de junio de 2023, el tercero Luis Ramón Arguello Palomino, presenta en nombre propio oposición a la entrega del inmueble.

4°. Luego de haberse allegado en forma completa la diligencia de entrega, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inserta al expediente el despacho

comisorio y se da aplicación al artículo 309 numeral 6 del C.G.P.. En dicho término, la apoderada del tercero opositor, se opone a la diligencia de entrega, aduciendo lo previsto en el numeral 2º y párrafo del artículo 309 del CGP; artículo 762 del Código Civil y artículos 965 y 966 del Código Civil, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.. Al tiempo, en las pruebas relaciona el dictamen pericial en el que se detallaría el valor y las características de la mejoras realizada al bien, el cual señala que será aportado en la diligencia de pruebas que fije el despacho.

5º Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho de conocimiento niega el decreto del dictamen pericial, conforme lo regula el artículo 227 del C.G.P. que dispone: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. La apoderada del opositor, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Resuelto el primero de manera desfavorable mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se da curso a la Alzada.

Sustentación del recurso de apelación

La parte recurrente orientó a que revoque lo resuelto en la primera instancia en lo concerniente con la denegatoria del dictamen pericial como prueba, exponiendo como razones las siguientes:

1. La prueba pericial fue solicitada y aportada de forma oportuna, tanto en la solicitud de pruebas, como en la intervención de la oposición a la diligencia de entrega.

2. No hay reparos o requerimientos del Juzgado que deben ser subsanados por esa parte, para que el dictamen no fuera tenido en cuenta, puesto que el mismo se arrimó bajo los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso.

3. La prueba pericial es necesaria para el trámite de oposición y se reitera la omisión de tener en cuenta el dictamen pericial solicitado principalmente, cuando se está solicitando adicionalmente el reconocimiento de las mejoras efectuada por mi poderdante. De igual forma, se echa de menos que se procediera en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso que reza “Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia

funcional, para resolver la alzada, atendidas las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

Como se ha denotado, la providencia que es objeto del recurso de alzada es la que deniega una prueba, en ese evento el dictamen pericial solicitado por el opositor en la diligencia de entrega, razón por la cual ciertamente procede la impugnación de segundo grado de conformidad con lo previsto en el art. 321 núm. 3º del C.G.P..

Ahora, sobre la prueba del dictamen pericial que fue objeto de negativa, el tercero opositor Luis Ramón Arguello Palomino y recurrente insiste en que, la prueba pericial fue solicitada y aportada de forma oportuna, tanto en la solicitud de pruebas, como en la intervención de la oposición a la diligencia de entrega, amén de que se arrimó bajo los presupuestos del art. 226 de CGP. Reitera que es necesaria para el trámite de oposición toda vez que, adicionalmente se está solicitando el reconocimiento de las mejoras efectuadas, echándose de menos lo contemplado en el art. 231 ibidem.

Al analizar la actuación surtida deberá mantenerse la decisión recurrida, por las razones que a continuación se enuncian:

La prueba pericial está contemplada en el artículo 227 del CGP, la cual establece que:

“Dictamen Aportado por una de las Partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”

Ahora, al revisar la actuación se tiene que en el escrito de oposición a la entrega del bien ubicado en la carrera 7ª No. 18-35 del municipio de San Gil, la apoderada del opositor y hoy recurrente en el acápite de pruebas hace el siguiente pedimento: *“Dictamen pericial, el cual se aportare en diligencia de pruebas que fije su despacho.”*¹ Esto es, no se allegó por la parte opositora, así como tampoco solicitó término para allegarlo conforme al art. 227 del CGP.

Ahora en escrito de solicitud de pruebas, expresó exactamente lo siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL

Solicito se tenga en cuenta dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia debidamente autorizado, en el que se detallará el valor y las características de las mejoras realizada al bien objeto de entrega”².

¹ Ver escrito en el PDF No 9 de la Carpeta de primera instancia.

² Ver pdf No. 21, solicitud de pruebas oposición, carpeta de primera instancia.

Conforme a lo anterior, y al examinar las solicitudes se advierte por la Sala que el opositor no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 227 del C.G.P., toda vez que ni con el escrito de oposición, ni menos aún con la solicitud de pruebas, así como tampoco con el escrito que interpuso los recursos ordinarios aportó el dictamen pericial que anunció, como lo señaló el Juzgador de conocimiento al resolver el recurso horizontal.

Debe resaltar esta Corporación que la apoderada judicial afirma en el escrito de impugnación que se decrete la prueba pericial solicitada y “*aportada en forma oportuna*”, empero, como se señaló anteriormente no fue allegada materialmente al proceso, porque muy a pesar de afirmar que dicha prueba es relevante para demostrar las mejoras efectuadas por el tercero opositor, su obligación o carga procesal era aportarla con el escrito opositor o por lo menos haber solicitado un plazo como lo señala la normativa procesal antes citada, pero como así no ocurrió, no resulta admisible pretender obtener su recaudo en oportunidad diferente.

Al respecto en la Sala Civil, Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia señaló en sede constitucional lo siguiente:

“...lo que aquí planteó el promotor del amparo es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó el artículo 227 del Código General del Proceso, encontrando que si bien el actor pretendía como

prueba un dictamen pericial, lo cierto es que dicha experticia no se aportó oportunamente, ni solicitó al despacho un término para allegarla, conforme lo dispuesto en tal precepto”³

En tal orden de ideas, claro resulta para este estrado judicial que, en la solicitud de la prueba pericial hecha en el escrito de oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litis, se dejó de cumplir con la formalidad del art. 227 del CGP; esto es, allegar el dictamen en tiempo, materialmente al proceso.

Por lo anterior expuesto y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se concluye que deberá confirmarse la providencia recurrida, y, se dispondrá que se siga con el trámite pertinente.

Consecuencialmente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,**

³ Sentencia STC12613-2019, providencia del 19 de septiembre de 2019. M.P. AROLDO WILSON MONSALVO

Resuelve

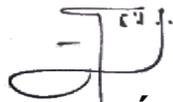
Primero: CONFIRMAR, el numeral cuarto del auto calendado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin COSTAS en esta etapa procesal.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO